



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2019 00134-00
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AIDA MILENA MALAVER MOLINA
DEMANDADO	GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO

Atendiendo la petición de medida cautelares realizada por la parte demandante, este despacho judicial informa a los extremos procesales que el artículo 598 el cual reglamenta las medidas cautelares en proceso de familia dispone:

"Medidas cautelares en procesos de familia. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.*

2. *El embargo y secuestro practicados en estos procesos no impedirán perfeccionar los que se decreten sobre los mismos bienes en trámite de ejecución, antes de quedar en firme la sentencia favorable al demandante que en aquellos se dicte; con tal objeto, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción, el registrador cancelará el anterior e informará de inmediato y por escrito al juez que adelanta el proceso de familia, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se sigue el ejecutivo copia de la diligencia a fin de que tenga efecto en este, y oficiará al secuestre para darle cuenta de lo sucedido. El remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en estas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar.*

Ejecutoriada la sentencia que se dicte en los procesos nulidad, divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, cesará la prelación, por lo que el juez lo comunicará de inmediato al registrador, para que se abstenga de inscribir nuevos embargos, salvo el hipotecario.

3. *Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.*

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares.”

Determinando en el caso objeto de estudio que este despacho judicial profirió sentencia el día doce de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue Confirmada por la sala Civil Familia Del Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cundinamarca, mediante sentencia de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós (2022) y este despacho judicial por auto de fecha veintiuno de julio de 2022 dispuso obedecer y cumplir lo resuelto, concluyendo por el despacho que han pasado más de dos meses de ejecutoriada la sentencia y los extremos procesales no promovieron la liquidación de la sociedad patrimonial, motivo por el cual, la suscrita con fundamento a lo dispuesto en el prenotado artículo, dispone negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ